

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Bancolombia S.A. c/. Rodrigo Romero Acuña. Exp. 25875-31-03-001-2016-00259-04.

Decídese el recurso de queja interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 15 de agosto pasado, mediante el cual el juzgado civil del circuito de Villeta denegó la concesión del recurso de apelación formulado por éste contra el proveído de 15 de julio anterior.

I.- Antecedentes

La actuación da cuenta de que, habiéndose decretado mediante sentencia de 15 de agosto de 2018 la terminación de los contratos de arrendamiento financiero de leasing números 137024 y 167426 celebrados entre las partes, por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento acordados, donde se le ordenó al demandando restituir los bienes sobre los que éstos recaen, llegó a conocimiento del juzgado a-quo el contenido de los autos 460-0002459 y 460-002453 de 28 de marzo de 2019 por los cuales el Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades admitió a trámite el proceso de reorganización de Rodrigo Romero Acuña y la sociedad Inversiones y Transportes RR S.A.S., lo que dio lugar a que, mediante auto de 6 de mayo siguiente, el juzgado dispusiera la remisión del expediente con destino a esa autoridad.

No obstante, a petición del demandante, por auto de 15 de julio de 2019 el juzgado dejó sin efectos esa

decisión, tras considerar que aunque los bienes fueron dados mediante contrato de arrendamiento financiero al demandado y su empresa y con ellos desarrolla su objeto social, existiendo ya sentencia ejecutoriada dentro del proceso, lo procedente es darle cumplimiento a aquélla, con todo y que haya iniciado el proceso de reorganización, como se expuso en el oficio 220-085822 de 6 de junio de 2018 de la Superintendencia de Sociedades.

Capturado el vehículo de placas SVM351 y dejado a disposición del juzgado, pidió el demandado disponer el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades y liberar el vehículo por tratarse de un bien operaciones con el que desarrolla su actividad o, en su defecto, dejarlo a disposición del juez de la reorganización para que le dé la finalidad que corresponda de acuerdo a su naturaleza, pues cuando se pidió por primera vez estaban dadas las condiciones para ello, en la medida en que la sentencia que decretó la restitución de los bienes no había cobrado ejecutoria; petición que denegó el juzgado en auto de 29 de noviembre del año anterior, tras considerar que ésta ya había sido resuelta por auto de 15 de julio de 2019, el cual, por estar en firme, surte plenos efectos jurídicos, por lo que no hay lugar a proveer de ese modo, atendiendo lo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

Inconforme con esa decisión, el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, el que le fue negado en proveído de 7 de febrero siguiente, sobre la base de que esa determinación no se encuentra enlistada como apelable en el estatuto general del proceso.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la alzada, pero fue resuelto frustráneamente; y como en subsidio solicitó que se concediera la queja, así lo hizo en proveído de 13 de junio pasado, corregido por auto de 31 de octubre posterior.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Afirma el quejoso que el recurso es procedente porque se trata de una nueva solicitud de remisión del proceso con destino a la Superintendencia de Sociedades, habida cuenta que objetivamente se cumplen las condiciones previstas en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 para ello, pues aun cuando fue negada inicialmente porque ya se había dictado sentencia, es de verse que aquélla sólo quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2019 cuando el Tribunal decidió el recurso de queja que se interpuso contra la decisión de no conceder el recurso de apelación respecto de ésta, lo que significa que ésta no había cobrado ejecutoria y, por ende, todo lo actuado con posterioridad a la apertura del trámite de reorganización está viciado de nulidad.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Aquí, efectuado ese parangón, fácil se concluye que la decisión de cuya inapelabilidad se duele el demandado carece de dicho medio impugnativo; pues si bien la apelabilidad del proveído impugnado devendría de la

nulidad que en últimas le endilga al trámite por no haberse dispuesto su remisión con destino a la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la apertura del trámite de reorganización que promovió, lo que de suyo tornaría apelable la decisión, como quiera que el numeral 6° del artículo 321 del estatuto procesal vigente determina la apelabilidad de ese linaje de determinaciones, es también claro que, habiéndose invocado la mora en el pago de los cánones de arrendamiento como base de la restitución, obra la regla del numeral 9° del artículo 384 del estatuto general del proceso, con arreglo a la cual este tipo de procesos, cuando la causal invocada en la demanda es ésta, exclusivamente, se tramitarán en única instancia, desde luego que en esas condiciones las diferentes determinaciones que se adopten en el trámite, no tienen apelación, precisamente porque el legislador estableció a continuación que esas reglas se aplican también a *“la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”* (artículo 385 ibídem).

Así tuvo oportunidad de señalarlo esta Corporación en proveídos de 20 de septiembre de 2018 y 31 de octubre de 2019, al proveer sobre los anteriores recursos de queja que promovió el demandado por similares razones, haciendo ver que si bien es *“cierto que la doctrina jurisprudencial ha admitido que como ‘el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por ‘las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público’; en segundo lugar, por ‘las normas generales*

previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales’ y, finalmente, ahí sí, ‘mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico” (13 de diciembre de 2002, exp. 6462)”, lo cierto es que *“aquí el problema no es de índole sustancial, sino procesal, precisamente porque la ley les da el mismo tratamiento a los procesos de restitución de tenencia sin importar a qué título hayan sido entregados los bienes”*.

Algo que, en efecto *“no resulta ser una innovación del estatuto general, pues lo que hace aquélla finalmente es reproducir el artículo 39 de la ley 820 de 2003, en cuanto establecía que ‘[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia’, norma según la cual había de convenirse en que, siempre que se presente esa específica hipótesis, independientemente de los resultados adversos o favorables del litigio, la sentencia no era posible de apelación”*.

“Regla que, había admitido entonces la jurisprudencia, ‘no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia de arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación objeto del mismo’ (sentencia C- 670 de 2004), ya que ‘esta Ley -la 820 de 2003- no sólo reguló el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que dictó otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal, aplicables por supuesto a todos los procesos de restitución inmueble arrendado, indistintamente de la destinación del bien objeto del arrendamiento, las cuales, al ser de derecho y orden público,

son de obligatorio cumplimiento, por disposición expresa de su artículo 43 y el 6° del C. de P. Civil’(Cas. Civ. Sent. de 19 de febrero de febrero de 2009, expediente 2008-00294-01)”.

Criterio que sigue “conservando vigencia, pues si bien en el pronunciamiento que cita la queja, vale decir, el fallo T-734 de 2013, cuyo supuesto fáctico, a decir verdad, difiere del de ahora, en la medida en que lo discutíase allí era la ‘indebida aplicación del artículo 424 del C.P.C. puntualmente en lo que respecta a la drástica limitación de su derecho al debido proceso y de defensa, al negarle ser oída en el trámite de dicha actuación judicial (núm. 2° del par. 2°)’, terminó aceptando que ‘en el contrato de leasing operativo, a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424 [entiéndase ahora 384 del código general del proceso]”.

“De ahí precisamente que el ‘fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, en tanto la actuación procesal diseñada específicamente por el Legislador para resolver este tipo de conflictos en única instancia. En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad y surge de manera natural ante la ausencia de otro mecanismo procesal expresamente diseñado para la restitución de algún bien (inmueble) fruto de un contrato, así sea de carácter financiero como lo es el leasing. Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso, Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas

características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él' (sentencia citada)" (exp. 2016-00259-02 y 2016-00259-03).

Concluyendo. Tratándose de la restitución con ocasión de los contratos de leasing, la actuación judicial se ciñe a los postulados procesales de los procesos de restitución de inmueble arrendado, salvedad hecha de la sanción que trae la citada norma para oír a los demandados en la hipótesis prevista en el numeral 4º del artículo 384 del estatuto procesal, de donde se sigue que si en este caso el fundamento de la demanda fue precisamente esa, vale decir, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por el locatario, el proceso es de única instancia y, por consiguiente, las decisiones que en él se profieran, no son susceptibles de recurrir en apelación.

Como secuela de lo dicho, se declarará bien denegada la concesión del recurso, con la condigna imposición en costas a cargo del recurrente como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Costas de la queja a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo e inclúyase la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado para que haga parte del expediente respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bfd69ca9bc405d24850362c0445e6295d80c26d855275c0f38ecdf29fb518a**

Documento generado en 15/12/2022 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>